Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 12-01 que modifica las leyes de Reforma Arancelaria y de Reforma Tributaria Nos.146-00 y 147-00, respectivamente, de fecha 27 de diciembre de 2000, que introdujeron modificaciones al Código Tributario y el Código Arancelario.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 12-01

CONSIDERANDO: Que es necesario modificar algunas figuras e instrumentos impositivos de la Ley de Reforma Arancelaria y del Código Tributario.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer un gravamen gradual a los servicios de publicidad;

VISTA la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana;

VISTA la Ley de Reforma Arancelaria No.146-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000;

VISTA la Ley de Reforma Tributaria No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Quedan derogados los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Reforma Tributaria No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000.

PARRAFO.- Los Artículos 5, 6 y 7, precedentemente indicados, quedan agregados a la Ley de Reforma Arancelaria No.146-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, como Artículos 8, 9 y 10, respectivamente.

ARTICULO 2.- Se agrega en el Artículo 343, de la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, el Código Arancelario No.0402.91.10, leche evaporada.

ARTICULO 3.- Se deroga el literal k) del Artículo 13 de la Ley No.14-93, del 26 de agosto del año 1993, modificado por el Artículo 6 de la Ley de Reforma Arancelaria No.146-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000.

ARTICULO 4.- Se modifica el Artículo 7 de la Ley No.146-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que en lo adelante disponga como sigue:

Artículo 7.- La presente ley deroga el Decreto No.367-97, del 29 de agosto de 1997; los Artículos 9, 10, 11, 12, 15, 16 y 17 de la Ley No.14-93, del 26 de agosto de 1993, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

ARTICULO 5.- Se agrega el siguiente párrafo al Artículo 341 de la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000.

"PARRAFO.- Cuando se trate de servicios de publicidad, la tasa aplicable será de un seis por ciento (6%)."

ARTICULO 6.- Se modifica el Artículo 8 de la Ley de Reforma Tributaria No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, el cual pasa a ser el Artículo 11 de dicha ley, con el siguiente texto:

"Artículo 11.- La presente ley deroga la Ley No.3562, de fecha 30 de mayo de 1953, y sus modificaciones, que establece un impuesto a cargo de los premios mayores de la Lotería Nacional; el Artículo 315, el numeral 8 del Artículo 318, el literal b) del Artículo 337, y los Artículos 348, 382, 383 y 384, de la Ley No.11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que estableció el Código Tributario de la República Dominicana; el Decreto No.66-94, del 25 de marzo del 1994; Ley No.150-97, del 7 de junio de 1997; la Ley No.345-98, del 14 de agosto de 1998, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria".

ARTICULO 7.- Se modifica el Párrafo IV del Artículo 2 de la Ley de Reforma Tributaria, No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

"PARRAFO IV.- A los fines de proteger el medio ambiente y la biodiversidad, así como el ahorro de divisas por concepto de la importación de combustibles, partes y repuestos, queda prohibido la importación de automóviles y demás vehículos comprendidos en las partidas arancelarias 87.02, 87.03, 87.04.21 y la 87.04.31 con más de cinco años de uso".

ARTICULO 8.- Se deroga la disposición contenida en el Párrafo I, del Artículo 309 de la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, que establece un tope del 4% mensual máximo a los intereses cobrados por el uso de la tarjeta de créditos por las operaciones generadas en la República Dominicana.

ARTICULO 9.- Se modifica el Párrafo I del Artículo 297 de la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria, No. 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

"PARRAFO I.- Independientemente de las disposiciones del Artículo 267 de este Código, el pago mínimo del Impuesto sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal.

ARTICULO 10.- Los establecimientos permanentes por representación de empresas extranjeras quedan excluidos de cumplir con la obligación establecida en la parte capital del Artículo 314, de la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria, No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000.

ARTICULO 11.- Se modifica el Párrafo IV del Artículo 314 de la Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley

de Reforma Tributaria, No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que donde dice "**el pago del anticipo**" diga **"el pago mínimo".**

ARTICULO 12.- Se agrega al Párrafo II del Artículo 2 de la Ley de Reforma Arancelaria No.146-00, del 27 de diciembre del año 2000, la exención al pago de aranceles de los bienes sujetos a la Ley No.42-00, del 29 de junio del 2000, Ley General sobre Discapacidad.

ARTICULO 13.- Se ratifican los gravámenes impositivos establecidos mediante la Ley No.72-00, del 16 de septiembre del 2000, a las partidas del Capítulo II del Arancel de Aduanas, acerca de carnes bovinas y porcinas y derivados, de modo que deben aparecer en el Arancel, Anexo I de la Ley No.146, del 27 de diciembre del 2000.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 13-01 que eleva la Sección Majagual, del Municipio de Sabana Grande de Boyá, Provincia de Monte Plata, a la categoría de Distrito Municipal, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 13-01

CONSIDERANDO: Que los habitantes de la Sección Majagual, municipio de Sabana Grande de Boyá, fundada el 23 de marzo del 1983, ha presentado un desarrollo sostenido a partir de dicha fecha.

CONSIDERANDO: Que la Sección Majagual tiene una población actual de once mil doscientos treinta y cuatro (11,234) habitantes y dos mil doscientas cuarenta y siete (2,247) viviendas, diez (10) escuelas primarias, un liceo secundario, estadio deportivo, una clínica rural, consultorios médicos, un destacamento policial, energía eléctrica, ocho iglesias católicas, seis protestantes, telecomunicaciones y múltiples asociaciones y organizaciones sociales impulsadores del desarrollo de la sección.

CONSIDERANDO: Que la Sección Majagual ha manifestado un desarrollo floreciente en el comercio, transporte, almacenes, factorías para la agroindustria y diversas micro empresas.

CONSIDERANDO: Que la Sección Majagual tiene cuarenta mil tareas de tierra dedicadas a la ganadería, 10,425 dedicadas a la producción de plátanos, guineos, cítricos y otros cultivos.

CONSIDERANDO: Que elevar la Sección Majagual a Distrito Municipal, no solamente impulsará su proceso de desarrollo en sus aspectos de superestructura social,